

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARIANO GONZÁLEZ ZARUR, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.**

**DECRETO No. 270**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPETITLA DE LARDIZÁBAL,  
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 1.** En el Estado de Tlaxcala las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan.

Las personas físicas y morales del Municipio, deberán contribuir para los gastos públicos municipales de conformidad con la presente Ley.

Los ingresos que el Municipio percibirá durante el ejercicio fiscal 2017, serán los que se obtengan por concepto de:

- I.** Impuestos;
- II.** Contribuciones de Mejoras;
- III.** Derechos;
- IV.** Productos;
- V.** Aprovechamientos;
- VI.** Participaciones y Aportaciones, y
- VII.** Ingresos derivados de Financiamientos.

Cuando en esta Ley se haga referencia a:

- a) “**UMA**”, deberá entenderse como la Unidad de Medida y Actualización, referencia económica para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en el ejercicio fiscal diecisiete.
- b) “**Código Financiero**”, se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- c) “**Ayuntamiento**”, se entenderá como el Ayuntamiento del Municipio de Tepetitla de Lardizábal.
- d) “**Municipio**”, deberá entenderse al Municipio de Tepetitla de Lardizábal.
- e) “**Presidencias de Comunidad**”, se entenderá todas las Presidencias de Comunidad que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio de Tepetitla de Lardizábal.
- f) “**Administración Municipal**”, se entenderá el aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento y del Municipio.
- g) “**Ley Municipal**”, deberá entenderse a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
- h) “**m.l.**”, deberá entenderse metros lineales.
- i) “**m**”, deberá entenderse metros cuadrados.
- j) **Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala:** Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2017.

Los ingresos del Municipio, deberán pronosticarse y aprobarse por el Cabildo y hacerlo de su conocimiento al Congreso de Estado, considerando la clasificación señalada en el artículo 1 de esta Ley.

Los ingresos que se encuentren previstos en la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2017, que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por dicho Ayuntamiento conforme a lo establecido en la misma.

**ARTÍCULO 2.** Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

CONCEPTO				INGRESO ESTIMADO 2017 (\$)
<b>1</b>			<b>IMPUESTOS</b>	<b>1,262,846.13</b>
<b>1</b>	<b>1</b>		<b>Impuestos Sobre los Ingresos</b>	<b>0.00</b>
<b>1</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos</b>	<b>0.00</b>
1	1	1	Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	0.00
<b>1</b>	<b>2</b>		<b>Impuestos Sobre el Patrimonio</b>	879,236.80
<b>1</b>	<b>2</b>	<b>1</b>	<b>Impuesto Predial</b>	879,236.80
1	2	1	Urbano	674,222.45
1	2	1	Rustico	205,014.35
<b>1</b>	<b>3</b>		<b>Impuestos Sobre la Producción el Consumo y las Transacciones</b>	348,735.75
<b>1</b>	<b>3</b>	<b>1</b>	<b>Impuesto Sobre Transmisión de Bienes Inmuebles</b>	348,735.75
1	3	1	Impuesto Sobre Transmisión de Bienes Inmuebles	348,735.75
<b>1</b>	<b>7</b>		<b>Accesorios</b>	34,873.58
<b>1</b>	<b>7</b>	<b>1</b>	<b>Actualización</b>	0.00
1	7	1	Actualización Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	0.00
1	7	1	Actualización de Impuesto Predial	0.00
1	7	1	Actualización de Impuesto Sobre Transmisión de Bienes Inmuebles	0.00
<b>1</b>	<b>7</b>	<b>2</b>	<b>Recargos</b>	16,908.40
1	7	2	Recargos Impuesto Predial	16,908.40
1	7	2	Recargos Otros	0.00
<b>1</b>	<b>7</b>	<b>3</b>	<b>Multas</b>	17,965.18
1	7	3	Multas Impuesto Predial	12,681.30
1	7	3	Multas Impuesto Sobre Transmisión de Bienes Inmuebles	5,283.88
<b>2</b>			<b>CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL</b>	<b>0.00</b>
<b>3</b>			<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	<b>0.00</b>
<b>4</b>			<b>DERECHOS</b>	<b>1,317,270.04</b>
<b>4</b>	<b>1</b>		<b>Derechos por el uso, goce aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público</b>	<b>0.00</b>
<b>4</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	Derechos por el uso, goce aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	0.00
4	1	1	Por el Uso de la Vía y Lugares Públicos	0.00
<b>4</b>	<b>3</b>		<b>Derechos por Prestación de Servicios</b>	1,257,033.86
<b>4</b>	<b>3</b>	<b>1</b>	<b>Avalúos de Predios</b>	77,144.58
4	3	1	Avalúos de Predios Urbanos	38,572.29
4	3	1	Avalúos de Predios Rústicos	38,572.29
<b>4</b>	<b>3</b>	<b>2</b>	<b>Servicios Prestados por la Presidencia Municipal en materia de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología</b>	558,505.59
4	3	2	Alineamiento de Inmuebles	12,681.30
4	3	2	Otorgamiento de Licencias de Construcción de Obra Nueva, Ampliación y Revisión de Memorias de Cálculo	70,803.93
4	3	2	Otorgamiento de Licencias para Construcción de Fraccionamientos	33,816.80
4	3	2	Otorgamiento de Licencias para Dividir, Fusionar y Lotificar	66,048.44
4	3	2	Dictamen de Uso de Suelo	369,871.25

CONCEPTO				INGRESO ESTIMADO 2017 (\$)	
4	3	2	6	Servicios de vigilancia, Inspección y Control	0.00
4	3	2	7	Expedición de Constancias de Servicios Públicos	0.00
4	3	2	8	Deslinde de Terrenos	0.00
4	3	2	9	Regularización de Obras de Construcción sin Licencia	0.00
4	3	2	A	Asignación del número Oficial de Bienes Inmuebles	5,283.88
4	3	2	B	Obstrucción de Lugares Públicos	0.00
4	3	2	C	Permiso para Obstruir las Vías y Lugares Públicos	0.00
4	3	2	D	Permiso para la Extracción de Materiales Pétreos o Sustancias no Reservadas	0.00
<b>4</b>	<b>3</b>	<b>3</b>		<b>Servicios prestados en el Rastro Municipal</b>	0.00
4	3	3	1	Rastro Municipal	0.00
4	3	3	2	Revisión Sanitaria y sacrificio de animales en lugares autorizados por el Municipio	0.00
<b>4</b>	<b>3</b>	<b>4</b>		<b>Expedición de Certificaciones, Constancias o Reposición de Documentos</b>	115,188.48
4	3	4	1	Búsqueda y Copia Simple de Documentos	4,227.10
4	3	4	2	Expedición de Certificaciones Oficiales	5,283.88
4	3	4	3	Expedición de Constancias de Posesión de Predios	0.00
4	3	4	4	Expedición de Constancias de Radicación, Dependencia Económica y de ingresos	73,974.25
4	3	4	5	Expedición de Otras Constancias	31,703.25
4	3	4	6	Canje del Formato del Licencia de Funcionamiento	0.00
4	3	4	7	Reposición por Pérdida del Formato de Licencia de Funcionamiento	0.00
<b>4</b>	<b>3</b>	<b>5</b>		<b>Servicio de Limpia</b>	16,908.40
4	3	5	1	Recolección, Transporte y Disposición Final de Desechos Sólidos en Industrias	0.00
4	3	5	2	Recolección, Transporte y Disposición Final de Desechos Sólidos en Comercios y Servicios	12,681.30
4	3	5	3	Recolección, Transporte y Disposición Final de Desechos Sólidos en organismos que requieran el Servicio	0.00
4	3	5	4	Recolección, Transporte y Disposición Final de Desechos Sólidos en lotes baldíos	4,227.10
<b>4</b>	<b>3</b>	<b>6</b>		<b>Servicios y Autorizaciones Diversas</b>	100,393.63
4	3	6	1	Licencias de Funcionamiento para establecimientos con venta de bebidas alcohólicas	100,393.63
<b>4</b>	<b>3</b>	<b>7</b>		<b>Expedición o Refrendo de Licencias para la Colocación de Anuncios Publicitarios</b>	14,794.85
4	3	7	1	Anuncios Adosados	7,397.43
4	3	7	2	Anuncios Pintados y/o Murales	7,397.43
4	3	7	3	Estructurales	0.00
4	3	7	4	Luminosos	0.00
<b>4</b>	<b>3</b>	<b>8</b>		<b>Servicios de Alumbrado Público</b>	152,175.60
4	3	8	1	Servicio de Alumbrado Público	152,175.60
<b>4</b>	<b>3</b>	<b>9</b>		<b>DIF Municipal</b>	0.00
4	3	9	1	Sistema DIF Municipal	0.00
<b>4</b>	<b>3</b>	<b>A</b>		<b>Comisión de Agua Potable y Alcantarillado</b>	221,922.75

CONCEPTO					INGRESO ESTIMADO 2017 (\$)
4	3	A	1	Comisión de Agua Potable y Alcantarillado	221,922.75
4	4			<b>Otros Derechos</b>	31,703.25
4	4	1		<b>Otros Derechos</b>	31,703.25
4	4	1	1	Otros Derechos	31,703.25
4	5			<b>Accesorios</b>	28,532.93
4	5	1		<b>Actualización</b>	0.00
4	5	1	1	Actualización Derechos de Agua	0.00
4	5	1	2	Actualización Otros	0.00
4	5	2		<b>Recargos</b>	12,681.30
4	5	2	1	Recargos por Derechos de Agua	12,681.30
4	5	2	2	Recargos Otros	0.00
4	5	3		<b>Multas</b>	15,851.63
4	5	3	1	Multas por Derechos de Agua	5,283.88
4	5	3	2	Multas por no Refrendo	5,283.88
4	5	3	3	Multas Otros	5,283.88
5				<b>Productos</b>	<b>33,711.13</b>
5	1			<b>Productos de Tipo Corriente</b>	18,916.27
5	1	1		<b>Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles Propiedad del Municipio</b>	0.00
5	1	1	1	Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles Propiedad del Municipio	0.00
5	1	2		<b>Por el Arrendamiento de Bienes Inmuebles Propiedad del Municipio</b>	9,088.27
5	1	2	1	Por el Arrendamiento de Bienes Inmuebles Propiedad del Municipio	9,088.27
5	1	3		<b>Otros Productos</b>	9,828.01
5	1	3	1	Otros Productos	9,828.01
5	2			<b>Productos de Capital</b>	0.00
5	2	1		Rendimientos Financieros	0.00
5	2	1	1	<b>Rendimientos Financieros de Recursos Propios</b>	0.00
5	2	1	2	Rendimientos Financieros, Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social	0.00
5	2	1	3	Rendimientos Financieros, Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	0.00
5	2	1	4	Otros Rendimientos Financieros	0.00
5	3			<b>Accesorios</b>	14,794.85
5	3	1		<b>Actualización</b>	0.00
5	3	1	1	Actualización	0.00
5	3	2		<b>Recargos</b>	12,681.30
5	3	2	1	Recargos	12,681.30
5	3	3		<b>Multas</b>	2,113.55
5	3	3	1	Multas	2,113.55
5	4			Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
5	4	1		Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00

CONCEPTO					INGRESO ESTIMADO 2017 (\$)
5	4	1	1	Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
6				<b>Aprovechamientos</b>	<b>0.00</b>
6	1			<b>Aprovechamientos de Tipo Corriente</b>	0.00
6	1	1		<b>Actualización</b>	0.00
6	1	1	1	Actualización	0.00
6	1	2		<b>Recargos</b>	0.00
6	1	2	1	Recargos	0.00
6	1	3		<b>Multas</b>	0.00
6	1	3	1	Multas	0.00
6	1	4		<b>Gastos de Ejecución</b>	9,510.98
6	1	4	1	Gastos de Ejecución en General	9,510.98
7				<b>Ingresos por Venta de Bienes y Servicios</b>	<b>0.00</b>
8				<b>Participaciones y Aportaciones</b>	<b>32,046,689.06</b>
8	1			<b>Participaciones</b>	18,770,097.36
8	1	1		<b>Fondo General de Participaciones</b>	18,770,097.36
8	1	1	1	Fondo General de Participaciones	18,770,097.36
8	2			<b>Aportaciones</b>	13,276,591.70
8	2	1		<b>Aportaciones Federales</b>	13,276,591.70
8	2	1	1	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	4,565,807.01
8	2	1	2	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	8,710,784.69
8	3			<b>Convenios</b>	0.00
8	3	1		<b>Ingresos Federales Reasignados</b>	0.00
8	3	1	1	Ingresos Federales Reasignados	0.00
9				<b>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</b>	<b>0.00</b>
0				<b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	0.00
<b>TOTAL LEY DE INGRESOS</b>					<b>\$34,660,516.36</b>

**ARTÍCULO 3.** Corresponde a la Tesorería del Municipio, la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

**ARTÍCULO 4.** Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad del Municipio, deberán enterarse a la Tesorería Municipal en los términos de los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VII, VIII y X de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 5.** Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería del Municipio y formar parte de la cuenta pública municipal.

## TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

### CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

**ARTÍCULO 6.** Es objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de predios urbanos o rústicos que se encuentren dentro del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos, siendo sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del Municipio;

- II. Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad, y
- III. Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal.

**ARTÍCULO 7.** El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios por la Comisión Consultiva de Tepetitla de Lardizábal creada en los términos del Título Sexto Capítulo I del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

<b>I. PREDIOS URBANOS</b>	
a) Edificados,	2.1 al millar anual.
b) No edificados,	3.5 al millar anual.
<b>II. PREDIOS RÚSTICOS:</b>	1.58 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

**ARTÍCULO 8.** Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.20 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 55.1 por ciento de un UMA.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en los párrafos anteriores y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

**ARTÍCULO 9.** El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate.

Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido en el primer párrafo, tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme al procedimiento establecido en el Código Financiero.

El Ayuntamiento estará facultado de conformidad con lo establecido en esta Ley y en los artículos 33 fracción I de la Ley Municipal y 201 del Código Financiero, para que en materia de este impuesto se otorguen facilidades de pago para la regularización de predios y para el otorgamiento de subsidios, los cuales serán autorizados mediante acuerdos de cabildo y dados a conocer al público en general.

Por el aviso de alta de predios para el cobro del impuesto predial, se pagará el equivalente a 1 UMA.

**ARTÍCULO 10.** Para la determinación del impuesto de predios cuya venta opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 7 de esta Ley.

**ARTÍCULO 11.** Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas.

**ARTÍCULO 12.** El valor fiscal de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turístico, se fijará conforme lo dispone el Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia.

**ARTÍCULO 13.** Los contribuyentes de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Presentar los avisos sobre las modificaciones que sufran sus predios o construcciones, con el objeto de que el Municipio realice la actualización del valor catastral de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 178 del Código Financiero; el plazo para presentar dicho aviso será de noventa días posteriores a que ocurra el hecho que dé lugar a la modificación. Asimismo, hacer las manifestaciones cada dos años contados a partir de la fecha de su vencimiento y dentro de los quince días hábiles posteriores, aun cuando el predio no haya sufrido modificación alguna, por cada uno de los predios urbanos y rústicos que sean de su propiedad o posean; si se realizó un avalúo la manifestación se realizará cada dos años contados a partir de la fecha del vencimiento de la vigencia anual del mismo. En caso de omisión se harán acreedores a la multa correspondiente.
- II. Proporcionar a la Tesorería los datos o informes que le sean solicitados, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

**CAPÍTULO II  
IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE  
BIENES INMUEBLES**

**ARTÍCULO 14.** El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad. El cual deberá pagarse dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que ocurra el hecho.

- I.** Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad.
- II.** La base del impuesto será el valor que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero.
- III.** Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 2 por ciento a lo señalado en lo dispuesto en la fracción anterior.
- IV.** Lo dispuesto en el párrafo anterior, no es aplicable cuando el inmueble objeto de la operación, sea destinado a industria o comercio. Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la reducción se hará por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles.
- V.** En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 15.75 UMA elevado al año.
- VI.** Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 6 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio.

**CAPÍTULO III  
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y  
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 15.** El Municipio percibirá en su caso el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero, y a la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala.

**TÍTULO TERCERO  
DERECHOS**

**CAPÍTULO I  
AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS  
PROPIETARIOS O POSEEDORES**

**ARTÍCULO 16.** Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 6 de la presente Ley de acuerdo con la siguiente:

**T A R I F A**

<b>I.</b> Por predios urbanos:	
<b>a)</b> Con valor hasta de \$ 5,000.00:	3.50 UMA.
<b>b)</b> De \$ 5,001.00 a \$ 10,000.00:	4.50 UMA.
<b>c)</b> De \$ 10,001.00 en adelante:	7.50 UMA.
<b>II.</b> Por predios rústicos:	
<b>a)</b> Se pagará el 60 por ciento de la tarifa anterior.	

**CAPÍTULO II  
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL  
EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO,  
OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA**

**ARTÍCULO 17.** Los servicios prestados por la Presidencia en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente:

**T A R I F A**

**I.** Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:

a) De 1 a 75 m.l.	1.60 UMA.
b) De 75.01 a 100 m.l.	1.82 UMA.
c) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior se pagará un UMA.	

**II.** Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:

- a) De bodegas y naves industriales: 0.15 de un UMA, por m<sup>2</sup>.
- b) De locales comerciales y edificios: 0.15 de un UMA, por m<sup>2</sup>.
- c) De casas habitación: 0.060 de un UMA, por m<sup>2</sup>.
- d) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 30 por ciento por cada nivel de construcción.
- e) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales, pagarán 0.20 de un UMA por m.l.
- f) Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios del Municipio:
  - 1. Por cada monumento o capilla, 2.20 UMA.
  - 2. Por cada gaveta, 1.10 UMA.

**III.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización, se pagará el 8 por ciento.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Título Séptimo, Capítulo IV de la Ley de Ordenamiento Territorial para el Estado de Tlaxcala.

**IV.** Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:

a) Hasta de 250 m <sup>2</sup> ,	6.50 UMA.
b) De 250.01 m <sup>2</sup> hasta 500 m <sup>2</sup> ,	9.50 UMA .
c) De 500.01 m <sup>2</sup> hasta 1000 m <sup>2</sup> ,	14.50 UMA.
d) De 1000.01 m <sup>2</sup> hasta 10,000 m <sup>2</sup> ,	30 UMA.
e) De 10,000.01 m <sup>2</sup> en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagarán 3.50 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.	

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

**V.** Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la tarifa siguiente:

a) Para vivienda,	5 UMA.
b) Para uso industrial,	20 UMA.
c) Para uso comercial,	10 UMA.
Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.	

**VI.** Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

**VII.** Por constancias de servicios públicos se pagará 2 UMA.

**VIII.** Por deslinde de terrenos:

a) De 1 a 500 m <sup>2</sup> :	
1. Rústicos,	4 UMA
2. Urbano,	6 UMA
b) De 501 a 1,500 m <sup>2</sup> :	
1. Rústicos,	5 UMA

2. Urbano,	7 UMA
c) De 1,501 a 3,000 m <sup>2</sup> :	
1. Rústico,	7 UMA
2. Urbano,	10 UMA

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará 0.50 de un UMA por cada 100 m<sup>2</sup> adicionales.

**ARTÍCULO 18.** Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 1.57 a 5.51 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

**ARTÍCULO 19.** La vigencia de la licencia de construcción y el dictamen de uso de suelo a que se refiere el artículo 15 de esta Ley, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, atendiendo a la naturaleza y magnitud de la obra.

En caso de requerir prórroga, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 31 de la misma Ley, y ésta será de dos meses contados a partir de la fecha de su vencimiento, rigiéndose ambos casos por las normas técnicas que refiere la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala.

**ARTÍCULO 20.** La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente:

**T A R I F A**

<b>I.</b> Bienes inmuebles destinados a casa habitación,	0.60 de un UMA.
<b>II.</b> Tratándose de predios destinados a industrias o comercios,	1.50 UMA.

**ARTÍCULO 21.** La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 3 UMA, por cada día de obstrucción.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será más de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho de 0.50 de un UMA, por cada día de obstrucción.

Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento de la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, conforme al Título Quinto Capítulo II de esta Ley.

**ARTÍCULO 22.** Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y Comisión de Ecología de Tepetitla de Lardizábal, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.15 de un UMA, por cada metro cúbico de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de ecología del Estado, la administración del Municipio será responsable en los términos de las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.30 de un UMA por cada metro cúbico a extraer.

**CAPÍTULO III  
POR EL SERVICIO PRESTADO EN EL RASTRO MUNICIPAL O EN LUGARES  
AUTORIZADOS PARA SACRIFICIO DE GANADO**

**ARTÍCULO 23.** El Ayuntamiento en cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables, brindará las instalaciones del rastro municipal o lugares autorizados para el sacrificio de ganado mayor y menor, cobrando por el uso de las mismas la siguiente:

**TARIFA**

Ganado mayor por cabeza:	1 UMA.
Ganado menor por cabeza:	0.70 de un UMA.

Se entenderá como ganado mayor: las vacas, toros, cerdos, borregos, entre otros.

Se entenderá como ganado menor: las aves de corral.

**ARTÍCULO 24.** El costo de la verificación sanitaria efectuada dentro de las instalaciones del rastro se incluye en la tarifa del artículo anterior.

Sin menoscabo de las facultades que fijan las leyes sanitarias, el Municipio efectuará verificaciones en los expendios de carne o en aquellos lugares donde se realicen sacrificio de animales y cuando se localicen en ellos, animales no sacrificados en el rastro municipal o de ganado sacrificado que provenga de otros municipios, cobrando por este servicio una cuota equivalente a 1 UMA por visita y sello colocado.

**ARTÍCULO 25.** Por el uso de corrales y corraleros se cobrará una cuota de: 0.50 de un UMA, por cada día utilizado sin importar el tamaño del ganado.

La tarifa por el uso de las instalaciones del rastro del Municipio fuera de horario de trabajo y en días festivos se incrementará en un 50 por ciento.

También se cobrará el uso de agua para el aseo de vehículos particulares, a razón de 0.25 de un UMA.

Por el traslado de canales a los establecimientos de quienes lo soliciten se pagará por viaje y no por cabeza, dentro de Tepetitla de Lardizábal 0.50 de un UMA y fuera de Tepetitla de Lardizábal, por cada kilómetro recorrido 0.10 de un UMA.

**ARTÍCULO 26.** Por la revisión sanitaria y sacrificio de animales en lugares autorizados por el Municipio, cuyo fin sea el lucro y que no sean propiedad del Ayuntamiento, pagarán previa presentación de licencia autorizada la siguiente:

**TARIFA**

<b>I.</b> Ganado mayor por cabeza:	1 UMA.
<b>II.</b> Ganado menor por cabeza:	0.50 de un UMA.

**CAPÍTULO IV  
EXPEDICIONES DE CERTIFICADOS Y  
CONSTANCIAS EN GENERAL**

**ARTÍCULO 27.** Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente:

**T A R I F A**

<b>I. Por búsqueda y copia simple de documentos,</b>	1 UMA.
<b>II. Por la expedición de certificaciones oficiales,</b>	1 UMA.
<b>III. Por la expedición de constancias de posesión de predios,</b>	1 UMA.
<b>IV. Por la expedición de las siguientes constancias:</b>	1 UMA.
a) Constancia de radicación;	

b) Constancia de dependencia económica;	
c) Constancia de ingresos;	
d) Constancia de no ingresos;	
e) Constancia de no radicación;	
f) Constancia de Identidad, e	
g) Constancia de modo honesto de vivir.	
<b>V. Por expedición de otras constancias,</b>	1.50 UMA.
<b>VI. Por el canje del formato de licencia de funcionamiento,</b>	5 UMA.
<b>VII. Por la reposición por pérdida del formato de Licencia de Funcionamiento,</b>	3 UMA más el acta correspondiente.

**CAPÍTULO V  
POR EL SERVICIO DE LIMPIA**

**ARTÍCULO 28.** Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, a solicitud de los interesados se cobrarán las cuotas siguientes:

<b>I.</b> Industrias,	8.2 UMA por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.
<b>II.</b> Comercios y servicios,	5.50 UMA por viaje.
<b>III.</b> Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana,	5.50 UMA por viaje.
<b>IV.</b> En lotes baldíos,	5.50 UMA por viaje.

**ARTÍCULO 29.** Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios.

Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal del Municipio podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota del 0.30 por ciento de un UMA, por m<sup>2</sup>.

**CAPÍTULO VI  
POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 30.** Por los permisos que concede la autoridad de Tepetitla de Lardizábal por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso; pagará 0.50 de un UMA por m<sup>2</sup> por día.

Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales, debiendo el Ayuntamiento aprobar dichas condiciones e informar oportunamente de las mismas, para que surtan efectos ante terceros.

**ARTÍCULO 31.** Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

- I.** Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará la cantidad de 0.09 de un UMA por m<sup>2</sup> que ocupen, independientemente del giro de que se trate.
- II.** Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad de Tepetitla de Lardizábal establezca, pagarán la cantidad de 0.1 de un UMA por m<sup>2</sup>, independientemente del giro que se trate.

**CAPÍTULO VII  
POR SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS**

**ARTÍCULO 32.** Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero.

**ARTÍCULO 33.** Las licencias de funcionamiento para estos establecimientos, serán expedidas por la Secretaría de Planeación y Finanzas previo pago de los derechos causados.

**ARTÍCULO 34.** La Administración del Municipio podrá fijar cuotas a los establecimientos, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, de conformidad a los artículos 155 y 155-A del Código Financiero.

**CAPÍTULO VIII  
POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN  
DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS**

**ARTÍCULO 35.** El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado, de acuerdo con la siguiente:

**TARIFA**

**I.** Anuncios adosados, por m<sup>2</sup> o fracción:

<b>a)</b> Expedición de licencia,	2.20 UMA.
<b>b)</b> Refrendo de licencia,	1.64 UMA.

**II.** Anuncios pintados y/o murales, por m<sup>2</sup> o fracción:

<b>a)</b> Expedición de licencia,	2.20 UMA.
<b>b)</b> Refrendo de licencia,	1.10 UMA.

**III.** Estructurales, por m<sup>2</sup> o fracción:

<b>a)</b> Expedición de licencia,	6.61 UMA.
<b>b)</b> Refrendo de licencia,	3.30 UMA.

**IV.** Luminosos por m<sup>2</sup> o fracción:

<b>a)</b> Expedición de licencias,	13.23 UMA.
<b>b)</b> Refrendo de licencia,	6.61 UMA.

**ARTÍCULO 36.** No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

**CAPÍTULO IX  
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 37.** El objeto de este derecho es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público a los derechos fiscales que se pagan con el carácter de contraprestación por parte de las personas físicas o morales que obtengan un beneficio en sus inmuebles, sea propietario, poseedor, tenedor o beneficiario del mismo, por el uso y aprovechamiento de las luminarias y sus accesorios, y que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La tarifa correspondientemente al derecho de alumbrado público, será la que resulte de dividir el costo originado al Municipio por la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado que se obtenga, se cobrará individualmente en el recibo que al efecto expida la empresa suministradora de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería de Tepetitla de Lardizábal.

En la prestación del servicio de alumbrado público en el Municipio, se cobrará un porcentaje máxima de 3 por ciento sobre el consumo de energía eléctrica.

El Ayuntamiento celebrará el convenio respectivo con la Comisión Federal de Electricidad para que ésta aplique los montos mínimos a contribuir, con el monto mínimo a contribuir, con el monto recaudado al mes ésta se cobrará el costo de energía consumida, y el excedente será devuelto al Municipio para que éste lo aplique en el mantenimiento y administración de Sistema de Alumbrado Público.

## **CAPÍTULO X POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 38.** Los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tepetitla de Lardizábal, serán establecidas conforme a las tarifas que determinen en su Reglamento, con cuotas que fijará su propio Consejo de Administración, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas, para que sea finalmente el Congreso del Estado quien las apruebe.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tepetitla de Lardizábal, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro; el cual deberá ser enterado a la Tesorería de Ayuntamiento.

Las comunidades pertenecientes al Municipio, que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, enterándolo a la Tesorería del Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 39.** Las cuotas de recuperación que fije el Sistema DIF Municipal de Tepetitla de Lardizábal, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas.

**ARTÍCULO 40.** Las cuotas de recuperación que fije el Comité Organizador de la Tradicional Feria del Municipio de Tepetitla de Lardizábal, se fijarán por su propio Patronato, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas.

## **TÍTULO CUARTO DE LOS PRODUCTOS**

### **CAPÍTULO I ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

**ARTÍCULO 41.** Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

### **CAPÍTULO II POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

**ARTÍCULO 42.** El arrendamiento de bienes inmuebles del Municipio, que son del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, en base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, mismos que deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA.

### **CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS**

**ARTÍCULO 43.** Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva cuenta pública.

**ARTÍCULO 44.** Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221 fracción II del Código Financiero, se administrarán conforme al artículo 222 del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública.

Cuando el monto de dichas inversiones exceda del 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado.

## **TÍTULO QUINTO DE LOS APROVECHAMIENTOS**

### **CAPÍTULO I RECARGOS**

**ARTÍCULO 45.** Las contribuciones omitidas por el contribuyente, causarán un recargo del 2 por ciento mensual o fracción, dichos recargos serán determinados hasta por el periodo máximo en que surta efectos la prescripción. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

**ARTÍCULO 46.** Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán intereses sobre los saldos insolutos a razón del 1 por ciento.

### **CAPÍTULO II MULTAS**

**ARTÍCULO 47.** Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal del Municipio de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

**ARTÍCULO 48.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero Capítulo IV del Código Financiero.

**ARTÍCULO 49.** Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

**ARTÍCULO 50.** Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

**ARTÍCULO 51.** Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia.

**ARTÍCULO 52.** Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

## **TÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 53.** Las participaciones y aportaciones que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto Capítulo V y VI del Código Financiero.

## **TÍTULO SÉPTIMO INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 54.** Ingresos Extraordinarios son los que comprenden el importe de los ingresos y beneficios varios que se derivan de transacciones y eventos inusuales, que no sean propios del objeto del Municipio, no incluidos en los artículos anteriores.

### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero de dos mil diecisiete y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Todas las dependencias municipales tendrán la obligación de dar a conocer al público solicitante los requisitos necesarios, el tiempo programado para el otorgamiento de los servicios y costo de los mismos.

**ARTÍCULO TERCERO.** Con motivo de la publicación de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, y a fin de dar certeza jurídica a las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, se instruye al Ayuntamiento de Tepetitla de Lardizábal, a observar el procedimiento establecido en los artículos 27 y 29 de la citada ley de Catastro, a efecto de actualizar las tablas generales de valores unitarios de suelo y construcción que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

**ARTICULO CUARTO.** Los montos previstos en la presente ley a la entrada en vigor, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio. En caso de que los ingresos captados por el Ayuntamiento de Tepetitla de Lardizábal, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de su comunidad.

**ARTÍCULO QUINTO.** Si el infractor de los reglamentos municipales fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción a los reglamentos municipales, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

**ARTÍCULO SEXTO.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias y hacendarias para el Estado de Tlaxcala.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

**C. JULIO CÉSAR ÁLVAREZ GARCÍA.- DIP. PRESIDENTE.- Rúbrica.- C. ÁNGEL XOCHITIOTZIN HERNÁNDEZ.- DIP. SECRETARIO.- Rúbrica.- C. PATRICIA ZENTENO HERNÁNDEZ.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.**

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los dieciocho días del mes de Noviembre del año dos mil dieciséis.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO  
MARIANO GONZÁLEZ ZARUR  
Rúbrica y sello**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO  
LEONARDO ERNESTO ORDOÑEZ CARRERA  
Rúbrica y sello**

\* \* \* \* \*

***PUBLICACIONES OFICIALES***

\* \* \* \* \*